

**INFORME No. 134/23**

**PETICIÓN 433-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ISY OBED MURILLO MENCÍAS Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 144

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 134/23. Petición 433-13. Admisibilidad. Isy Obed Murillo Mencías y otros. Honduras. 1º de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) |
| **Presunta víctima:** | Isy Obed Murillo Mencías, Gedalia Murillo, José David Murillo Sánchez y Rebeca Murillo. |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 15 (reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de agosto de 2018[[3]](#footnote-4)  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de junio de 2021, 22 de octubre de 2021 y 27 de febrero de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de mayo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de mayo de 2021[[4]](#footnote-5) |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de los peticionarios*

1. Los peticionarios denuncian la muerte del joven Isy Obed Murillo Mencías ocurrida en el curso de una manifestación que tuvo lugar el 5 de julio de 2009, como parte de las protestas posteriores al golpe de Estado ocurrido en Honduras ese año. El joven Isy Murillo, de 19 años, murió de un impacto de bala en la cabeza luego de que miembros del ejército dispararan contra los manifestantes. Los peticionarios alegan la falta de una debida investigación y sanción de este hecho; y por otro lado, que esto constituyó además una violación al derecho de reunión.
2. A modo de contexto ambas partes informan sobre los hechos ocurridos en Honduras el 28 de junio de 2009, cuando miembros de ejército hondureño detuvieron al entonces presidente José Manuel Zelaya, quien fue destituido por el Congreso Nacional en la misma fecha, por un decreto legislativo que reprobó su conducta administrativa; posteriormente, fue exiliado a Costa Rica.
3. Frente a las protestas que se generaron contra el golpe de Estado las Fuerzas Armadas hondureñas desplegaron el 28 de junio de 2009 dispositivos militares con aviones de combate y con brigadas de soldados en Tegucigalpa y en otras ciudades. Asimismo, narran que la policía cortó la electricidad y las redes de telefonía e internet; que se decretó un toque de queda por 48 horas[[5]](#footnote-6); que se prohibieron las trasmisiones de cadenas internacionales de televisión; y que se detuvo a periodistas.
4. El 5 de julio se organizó una manifestación en el aeropuerto Internacional Toncontín, en Tegucigalpa, porque el expresidente Zelaya anunció su arribo a este aeropuerto. A esta manifestación acudieron alrededor de diez mil personas. A las 4:00 pm las fuerzas armadas comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas hacia una malla y un muro del aeropuerto, y comenzaron a disparar contra los manifestantes por un lapso de entre 15 a 20 minutos, por lo que éstos buscaron protegerse tras un muro de piedra en un restaurante cercano. Pese a que los participantes comenzaron a huir y a tratar de protegerse, diecinueve personas resultaron heridas, entre las cuales estaba la presunta víctima, que cayó herido de un impacto de bala en la cabeza, luego de ser ayudado por otros manifestantes falleció posteriormente en el Hospital Escuela.
5. Los peticionarios sostienen que las fuerzas de seguridad, en efecto, dispararon balas de plomo, municiones vivas, contra los manifestantes, y no como aseguraron algunas voces que señalaban que solo se dispararon balas de goma[[6]](#footnote-7). Así, no conciben que exista una excepción al uso excesivo de la fuerza y que no se configuró una legítima defensa porque no existieron amenazas por parte de los manifestantes, no se dio en combate y no se realizó de forma racional, necesaria y proporcionada.
6. Los peticionarios afirman que el fallecimiento de la presunta víctima constituyó una ejecución extrajudicial, sancionable además de acuerdo con la legislación interna[[7]](#footnote-8); y que sus responsables no solo incluyen a quien disparó el arma sino a los altos mandos militares e incluso a los civiles que ejercían el poder.
7. Tras la muerte del joven Isy Murillo, el Ministerio Público inició una investigación de oficio el 7 de julio de 2009, con una calificación preliminar de delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad[[8]](#footnote-9); sin embargo, a más de una década, no han identificado ni enjuiciado al perpetrador. Los peticionarios denuncian fallas dentro de la investigación penal, particularmente que las autoridades no permitieron que las armas utilizadas en la protesta fueran requisadas por el Ministerio Público para la práctica de pruebas de laboratorio. De hecho, indican, que el fiscal a cargo de la investigación pidió ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa que se ordenaran las pruebas de balística, pero el juez declaró sin lugar la petición justificándose en *“razones de seguridad nacional”.* Por lo cual, el fiscal a cargo presentó los recursos de reposición y de apelación, los que fueron declarados sin lugar.
8. Los peticionarios exponen que han enfrentado dificultades para acceder a la información sobre los resultados de la investigación. Por ello, a través de los años han insistido en la continuidad de las investigaciones, presentando escritos ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Así, señalan que el 8 de febrero de 2010 presentaron una solicitud a la Fiscalía para conocer los avances de la investigación, sin que obtuvieran respuesta alguna. Posteriormente, el 2 de febrero de 2011 solicitaron fotocopia de la denuncia 0801-2009-27544 ante la Secretaría General del Ministerio Público, pero tampoco fueron atendidos. El 17 de mayo de 2011 presentaron un documento ante el Fiscal General de la República sobre la negación de información por parte de la fiscalía a cargo de la investigación[[9]](#footnote-10). Ante esta última comunicación, el 28 de junio de 2011 recibieron por parte de la Fiscalía información sobre la realización de un análisis balístico que incluiría más de 300 armas, pero se les pidió que especificaran la información que requerían. Así lo hicieron el 26 de julio de 2011, recibiendo una respuesta verbal por parte de la fiscal a cargo, quien les manifestó que faltaba un poder, mismo que presentaron el 9 de diciembre de 2011; sin embargo, no les contestaron más. El 27 de febrero de 2013 solicitaron nuevamente el informe de Diligencias Investigativas ante la Fiscalía, y el 1 de marzo de 2013 se les entregó una ficha sobre el asunto.
9. Se observa también en los documentos presentados por los peticionarios que el 8 de octubre de 2019, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos envió una comunicación a los peticionarios en la que se les informa que el expediente relacionado con el joven Murillo se encontraba en etapa investigativa, y describía las diligencias que se habían realizado hasta ese momento[[10]](#footnote-11). En función de los hechos expuestos, los que evidenciarían un cuadro de retardo injustificado en las investigaciones, los peticionarios piden a la CIDH que aplique la correspondiente excepción a la regla del agotamiento de recursos internos.
10. Como cuestión de fondo, los peticionarios alegan que la respuesta de las autoridades judiciales frente a la muerte de la presunta víctima ha excedido cualquier plazo considerado razonable para capturar, enjuiciar y eventualmente castigar a los perpetradores, negándole a la familia del joven Isy Murillo el derecho al acceso a la justicia, a la verdad y a una reparación integral.
11. Por otro lado, los peticionarios consideran que los hechos ocurridos el 5 de julio de 2009 se traducen en una violación al derecho de protesta. Alegan que este derecho tiene un papel central en la defensa de la democracia y de los derechos humanos, por lo que la manifestación pacífica del 5 de julio de 2009 era *“una expresión ciudadana de defensa del Estado democrático de derecho que exigía la restitución del Presidente Manuel Zelaya Rosales”.* Para los peticionarios, el derecho de protesta no sólo comprende el permitir movilizarse al aeropuerto, sino proporcionar las garantías para el desarrollo pacífico de la manifestación.
12. Por otro lado, los peticionarios denuncian que el padre de la presunta víctima, el señor José David Murillo Sánchez, fue detenido el 9 de julio de 2009 por agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, frente a las oficinas del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, luego de rendir declaraciones sobre la muerte de la presunta víctima. Aseveran que esta detención se dio por una acusación contra el señor Murillo Sánchez por el delito de homicidio en grado de tentativa, que había estado inactiva por años[[11]](#footnote-12), cumpliendo con una orden de captura emitida por el Tribunal de Sentencia de Juticalpa, Olancho del 18 de mayo de 2007. Así, tras la detención del señor Murillo Sánchez, que los peticionarios consideran ilegal, lo retuvieron en el Centro Penal de Juticalpa, en condiciones inadecuadas. Posteriormente, este fue liberado y se emitió una sentencia absolutoria en febrero de 2010. Asimismo, los familiares de la presunta víctima denuncian que han sido víctimas de amenazas a través de mensajes de texto y seguimientos.

*Argumentos del Estado hondureño*

1. El Estado, por su parte, reconoce al joven Isy Murillo como una de las víctimas de los hechos acontecidos en el aeropuerto Internacional Toncontín el 5 de julio de 2009, y califica de lamentable su fallecimiento. Sin embargo, considera que la petición no debe ser admitida por no hacer una caracterización precisa de los derechos presuntamente lesionados.
2. Por un lado, señala que la muerte del joven Murillo no puede ser atribuida al Estado porque sucedió bajo una convocatoria masiva y no existe *“la precisión de quién fuera autor de dicho hecho, ya que las fuerzas del orden público se encontraban para resguardar el orden y la seguridad del lugar*”. Considera que la muerte del joven Murillo sucedió en un escenario complejo y confuso, que complica la determinación del origen del ataque, por lo que incluso “*es razonable asumir que la bala que dio muerte* [a la presunta víctima] *podría haber salido de la misma manifestación que se realizaba*”. Así, considera que no se incumplió con la obligación de prevenir la muerte de la presunta víctima y que no existe evidencia ni se puede inferir que los responsables de la muerte del joven Murillo son miembros de las fuerzas del orden público.
3. Informa que se han realizado diligencias de investigación con oficiosidad por parte del Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Especifica que se cuenta con el acta de levantamiento del cadáver, álbumes fotográficos, declaraciones de testigos, creación de cuadro con datos de todas las unidades de las fuerzas del orden público que participaron en la manifestación, peritaje de las armas utilizadas, y rendición de declaración de sospechosos. Pese a ello, resulta difícil individualizar al responsable y plantear una acusación con suficientes elementos de prueba que permitan determinar cuál fue el arma que causó el fallecimiento de la presunta víctima y quién la disparó. Así, el Estado plantea que la dilación en las investigaciones se debe al contexto confuso en el que ocurrieron los hechos, pero que las autoridades han asumido con seriedad su deber de investigar, el cual de medios y no de resultados.
4. Con respecto a la alegada violación al derecho de reunión, alega que los peticionarios no argumentan una vulneración concreta a dicho derecho; y que en ningún momento se limitó a los manifestantes en su derecho a reunirse y movilizarse al lugar de la manifestación. Expone que la intervención de las fuerzas armadas se dio cuando los manifestantes provocaban disturbios y amenazaban de manera violenta con invadir la pista de aterrizaje, por lo que se privilegió evitar que se generase una situación caótica que terminara en una tragedia por la gran cantidad de personas aglomeradas que *“de manera violenta atacaban a las fuerzas públicas”*. También señala Honduras que los manifestantes incluso intentaron romper partes de una malla metálica que rodeaba el perímetro final de la pista de aterrizaje, por lo que las fuerzas del orden público utilizaron gases lacrimógenos para dispersarlos.
5. El Estado concluye que el derecho de reunión tiene la característica de ser pacífico y sin armas, es decir, sin alterar la seguridad nacional y el orden público. Por lo tanto, al verse excedidos estos parámetros las autoridades nacionales estaban legitimadas para intervenir de la forma cómo lo hicieron.
6. En cuanto a la admisibilidad de la presente petición, el Estado se opone señalando que no se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Finalmente el Estado refiere que, en un acto de reconocimiento y reconciliación sobre lo acontecido en 2009, emitió el 4 de febrero de 2022 la Ley para la Reconstrucción que, entre otras cosas, declaró la plaza frente al aeropuerto con el nombre “Isy Obed”; e igualmente se erigió un símbolo y lienzo con su nombre y el de los demás fallecidos en los hechos descritos. También informa que se busca apoyar a los familiares de las víctimas a través de un programa social que garantice su educación y sobrevivencia en condiciones de dignidad y seguridad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado hondureño por los hechos ocurridos en la manifestación del 5 de julio de 2009 y sus efectos continuados, particularmente denuncian: i) el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes; ii) la alegada ejecución extrajudicial del joven Murillo; iii) la violación al derecho de reunión; y, iv) retraso en la investigación penal efectiva para sancionar a los responsables de los hechos. Por su parte, el Estado alega la falta de caracterización en las alegadas violaciones presentadas por la parte peticionaria y una falta de claridad en el agotamiento de recursos internos, contemplando que la investigación penal continúa activa.
2. Respecto de la privación de la vida del joven Murillo y el uso excesivo de la fuerza, esta Comisión observa que las circunstancias del fallecimiento de la presunta víctima presentadas por ambas partes coinciden en que ocurrió el 5 de julio de 2009 en la manifestación mencionada. Además, se recuerda que la CIDH se refirió previamente en otro informe a información allegada del acaecimiento de muertes de opositores al gobierno *de facto*, presumiblemente atribuibles a agentes estales, incluida la del joven Murillo[[12]](#footnote-13).
3. Así, por los hechos del 5 de julio de 2009 en donde falleció la presunta víctima y la alegada falta de investigación efectiva y sanción penal de los responsables, la Comisión resalta que cuando se plantean presuntos delitos contra la vida e integridad, como en el presente asunto, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[13]](#footnote-14).
4. En este sentido, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. De acuerdo con información presentada por ambas partes, la Fiscalía inició una investigación en relación con el fallecimiento de la presunta víctima el 17 de julio de 2009; sin embargo, la investigación continúa abierta. La CIDH toma nota del argumento del Estado sobre la complejidad de los hechos, pero observa que, hasta la fecha, no se ha llegado a una conclusión de las investigaciones ni se ha sancionado al o los responsables. Lo anterior, también se apoya en las observaciones que el Estado de Honduras presentó para el informe de la CIDH del 22 de diciembre de 2009, suscritas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, donde señalan que: *“actualmente el caso se encuentra en secretividad, siendo investigado por la Fiscalía de Derechos Humanos”*[[14]](#footnote-15).
5. Así, cuando se aduce un retardo injustificado, la Comisión Interamericana evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido. Para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, la CIDH considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; si la investigación ha pasado de la etapa preliminar; las medidas que han adoptado las autoridades; y la complejidad del caso. En el presente caso han transcurrido más de trece años desde los hechos materia de la petición y del inicio de la investigación ante la Fiscalía, sin que haya indicios de avances sustantivos hacia el establecimiento de la responsabilidad autoría material e intelectual por los hechos. La Comisión Interamericana destaca que, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, el requisito del agotamiento previo no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado del acceso al sistema interamericano[[15]](#footnote-16).
6. En conclusión, la Comisión considera aplicable al objeto fundamental de la petición, la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por el retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos. Esta determinación tiene efectos para el presente análisis de admisibilidad y no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la petición. Asimismo, considerando que la muerte de la presunta víctima ocurrió en 2009; la presente petición fue recibida en 2013; y que los alegados efectos en términos de la falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que la presente petición se presentó en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2. de su Reglamento.
7. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
8. En aras de la claridad en la determinación del marco fáctico del presente asunto, la Comisión observa que los peticionarios sugieren que un proceso penal iniciado años atrás contra el padre de la presunta víctima fue retomado o reactivado en función de los hechos de la presente petición, la Comisión considera que no cuenta con suficiente información o argumentos aportados por los peticionarios para considerar este hecho como parte del objeto principal de la petición. En cualquier caso, como indican los propios peticionarios, el Sr. José David Murillo Sánchez fue absuelto en febrero de 2010, y dado que la presente petición fue presentada en 2013, este proceso fuera del marco fáctico del presente asunto por ser extemporáneos en los términos de artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición se enmarca en el golpe de Estado ocurrido en 2008 en Honduras[[16]](#footnote-17), los hechos presentados se dieron en la manifestación del 5 de julio de 2009 en el aeropuerto Toncontín[[17]](#footnote-18), cuando el joven Murillo perdió la vida tras recibir el impacto de una bala en su cabeza. Así, los peticionarios denuncian la muerte de la presunta víctima ocasionada, presuntamente, por el uso excesivo de la fuerza de miembros de las fuerzas armadas hondureñas; la falta de una investigación y sanción de los responsables por su fallecimiento; la violación al derecho de reunión en cuanto a la falta de protección a los manifestantes; y, el tiempo excesivo en las investigaciones penales.
2. Por su parte, el Estado mantiene que no se configuran violaciones contra la presunta víctima en cuanto a que no se puede responsabilizar al Estado por su muerte; además que no hay caracterización en la violación del derecho de reunión, puesto que los manifestantes siempre tuvieron la oportunidad de reunirse y protestar. Igualmente, considera que la investigación de los hechos es compleja por su misma naturaleza por lo que no estaría incurrieron en un retardo injustificado. Por otro lado, indica que no se puede identificar el agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios.
3. En lo que respecta a las afirmaciones del Estado relativas a la falta de caracterización, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe determinar si los hechos alegados podrían caracterizar una violación de derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia” de conformidad con el inciso c) de dicho artículo. Los criterios para evaluar estos requisitos difieren de los que se usan para emitir un fallo sobre el fondo de una petición. Análogamente, en el marco de su mandato, la Comisión tiene competencia para declarar una petición admisible si se refiere a procesos internos que podrían conculcar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de las normas convencionales antedichas, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el análisis de la admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* una violación de la Convención Americana[[18]](#footnote-19).
4. En cuanto a los alegatos relativos a la violación al derecho de reunión, esta Comisión reconoce que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas y el orden público. Sin embargo, al utilizar la fuerza en estos contextos los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos[[19]](#footnote-20). La Corte Interamericana también se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones[[20]](#footnote-21). De igual manera, se resalta que el uso de armas de fuego en contexto de protestas sociales casi nunca se encuentra justificado por el criterio de proporcionalidad. Tal como consideró oportunamente la CIDH, esto implica que los Estados deben implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas[[21]](#footnote-22).
5. De la misma forma, respecto del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con relación al joven Murillo y su participación en la protesta del 5 de julio de 2009, para demostrar su desacuerdo con lo que él consideraba un golpe de Estado, se subraya lo expresado por la Corte Interamericana que en situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre los derechos de reunión y libertad de pensamiento y expresión, resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible[[22]](#footnote-23).
6. En cuanto a los alegatos a las violaciones al derecho a la integridad personal, se toma en consideración lo indicado por la Corte Interamericana de que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [[23]](#footnote-24); además que los efectos se pueden extender a los familiares de la presunta víctima en cuanto a afectaciones no sólo por el fallecimiento de su familiar sino como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo[[24]](#footnote-25).
7. La Comisión resalta la importancia de los alegatos de violación al derecho a la vida del joven Murillo, quien pereció por los hechos ocurridos en la protesta de julio de 2009, especialmente por la obligación del Estado de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y su deber de impedir que sus agentes atenten contra él[[25]](#footnote-26).
8. En este mismo sentido, sobre los hechos ocurridos contra el joven Murillo en donde perdió la vida, se subraya que la obligación de investigar está a cargo del Estado, y conlleva al deber de que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de la ocurrencia de violaciones de derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial, efectiva, pronta, exhaustiva, completa y dentro de un plazo razonable por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, en especial cuando puedan o están involucrados funcionarios estatales. El derecho a conocer la verdad constituye un medio de reparación y da lugar a una expectativa de las víctimas que el Estado debe satisfacer. Asimismo, el Estado tiene obligación de impulsar procesos penales cuando se comete delitos perseguibles de oficio[[26]](#footnote-27).
9. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión) y 25 (protección judicial) en perjuicio de Isy Obed Murillo Mencías y de sus familiares en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El Estado pidió prórroga el 7 de febrero de 2018 para emitir su respuesta, aludiendo a la complejidad de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. En respuesta del 23 de junio de 2021, los peticionarios aseguraron que no recibieron comunicación de la CIDH que adjuntara la respuesta del Estado, y confirmaron su interés de continuar con la tramitación de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. Respecto a los hechos aquí presentados, la CIDH señaló previamente que *“el gobierno de facto asumió el poder en Honduras el 28 de junio de 2009 y anunció un estado de excepción y un toque de queda”*; conforme al informe de la CIDH, Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 88-91; y CIDH, Informe de Fondo No. 103/13. OEA/Ser.L/V/II.149, Caso 12.816, Adan Guillermo López Lone y Otros, Honduras. 5 de noviembre de 2013, párr. 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. Particularmente señalan que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, manifestó que sólo se habrían disparado balas de goma. [↑](#footnote-ref-7)
7. Refieren al artículo 117.1 del Código Penal Hondureño, relativo al homicidio con alevosía. [↑](#footnote-ref-8)
8. La información de la calificación preliminar del delito se obtuvo de la documentación presentada por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-9)
9. En dicho documento, los peticionarios expresaron ante el Fiscal General de la República que la fiscal encargada del caso *“ha dejado en evidencia su apatía personal por el trabajo que realizamos, […] y ha dicho públicamente que COFADE le obstaculiza su trabajo, y ha retrasado injustificadamente las denuncias que le presentamos, dejando en una clara indefensión a las víctimas”.* [↑](#footnote-ref-10)
10. Entre las diligencias investigativas están: i) toma de declaraciones testificales y de víctimas; ii) acta de inspección ocular; iii) dos exámenes balísticos; iv) dictamen de la autopsia; v) reunión del 22 de abril de 2019 con autoridades del Departamento de delitos contra la Vida de la Dirección Policial de Investigación para poder continuar con las investigaciones; y vi) reunión del 23 de septiembre de 2019 de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos con autoridades de la Unidad Fuerza de Tarea con la finalidad de avanzar con las investigaciones. [↑](#footnote-ref-11)
11. De acuerdo con los peticionarios, la causa contra el señor Murillo Sánchez inició en 2004 pero no se describen exactamente los hechos. [↑](#footnote-ref-12)
12. Conforme al informe de la CIDH, “Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 239: *“El 5 de julio, Isis Obed Murillo Mencías, de 19 años de edad, falleció como consecuencia de una herida de bala en la cabeza en las inmediaciones del aeropuerto Toncontín, en Tegucigalpa. Dicha manifestación fue reprimida por las Fuerzas Armadas, quienes dispusieron francotiradores en edificios cercanos*”. Y en su párrafo 92: *"Asimismo, se registraron disparos de francotiradores dispuestos por las Fuerzas Armadas en edificios aledaños. Como consecuencia de ello, se produjo la muerte del joven Isis Obed Murillo".* [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 71/12. Admisibilidad, Petición 1073-05, Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-14)
14. Conforme al informe de la CIDH, “Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 240. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe No. 34/15. Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. Y CIDH. Informe No. 435/21. Petición 1-09. Admisibilidad. Vecinos de las Comunidades del Pueblo Maya Achi en el municipio El Rabinal. Guatemala. 31 de diciembre de 2021, párr. 20. [↑](#footnote-ref-16)
16. Conforme al informe de la CIDH, “Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 77: *"efectivos del Ejército hondureño ingresaron a la residencia presidencial y privaron de libertad al Presidente de la República José Manuel Zelaya Rosales. El mandatario fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. El mismo día, el Congreso Nacional ordenó la separación del Presidente Zelaya de su cargo y nombró al Presidente del Congreso Nacional como Presidente de la República hasta la celebración de elecciones presidenciales en noviembre de 2009”.* [↑](#footnote-ref-17)
17. Según el informe de la CIDH “Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, del 30 de diciembre de 2009, párr. 92: “*una de las manifestaciones tuvo lugar el 5 de julio en el Aeropuerto de Toncontín, donde miles de simpatizantes del Presidente Zelaya aguardaban su anunciado regreso al país. En el marco de dicha manifestación se produjeron enfrentamientos violentos entre los manifestantes y las fuerzas públicas”.* [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH. Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12; y CIDH. Informe No. 293/20, Petición 434-09. Admisibilidad. Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares. México, 13 de octubre de 2020, párr. 22. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe sobre Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, Septiembre 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-20)
20. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C Nº 150, párr. 78, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018. Serie C Nº 371, párr. 167. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr.81, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 201. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16 : Libertad de pensamiento y de expresión. San José, Costa Rica, Corte IDH, 2021, párr. 160. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr 57. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 200. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.97. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe sobre Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, Septiembre 2019, párr. 257. [↑](#footnote-ref-27)